

VIEDMA, 4 de febrero de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado y Carlos M. Valverde, con la presencia del señor Secretario, Gabriel C. Paparelli, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**NUÑEZ MATIAS ARIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° I-2RO-706-L2019 // RO-00679-L-0000), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, con el fin de resolver los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la actora con fecha 23-04-25 y por la demandada con fecha 25-04-25; deliberaron en orden al fallo a dictar en esta etapa, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia de fecha 07-04-25 la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, declaró la inconstitucionalidad de los Decretos que establecen el carácter no remunerativo de los adicionales abonados a la parte actora en sus haberes (excepto indumentaria, asignaciones familiares y bonificación policía), declarando su carácter remunerativo a los fines de su consideración para liquidar y abonar el rubro "zona desfavorable", conforme al art. 138 de la Ley N° 679. En consecuencia, condenó a la Provincia de Río Negro a abonar al actor, las diferencias salariales resultantes en el periodo reclamado, según la liquidación que oportunamente deberá confeccionar la parte accionante, asimismo, ordenó aplicar la capitalización de los intereses conforme lo dispone el

artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y la tasa de interés establecida por doctrina legal. Impuso las costas a cargo de la demandada.

El Tribunal se expidió respecto a los períodos a calcular por diferencias salariales en el pago del rubro "zona desfavorable", la oportunidad en que debían ser calculados los intereses de tales sumas históricas, la tasa de interés a aplicar y la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN.

En lo que respecta a la tasa de interés a aplicar y a la capitalización de intereses, el Grado sostuvo que "... las diferencias salariales a liquidar se deberá aplicar mes a mes la tasa de interés establecida por la Doctrina Legal del STJRN a la fecha del cálculo, "Fleitas", "Machín" con la capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (31-10-24), y de allí a la fecha del cálculo, esto, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta el total y efectivo pago."

2. Agravios del recurso de la actora:

La parte actora en su libelo recursivo sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria debido a omisiones o errores graves que la invalidan como acto judicial válido.

Señala que el Decreto 681/17 estableció, a partir de septiembre de 2017, un aumento del 5,20% en la sumatoria bruta de ciertos conceptos para el personal policial, incluyendo la "zona desfavorable". Además, precisa que la norma dispuso incrementos adicionales en tres tramos (marzo, mayo y septiembre), alcanzando un total del 23,5%.

Sobre esta base, sostiene que la reliquidación de la zona desfavorable debe impactar en la "bonificación policía", ya que este concepto se calcula sobre los rubros que la integran. En consecuencia, solicita que se condene a la demandada a reliquidar y abonar la bonificación en función del ajuste de la "zona desfavorable".

Alude que la Cámara omitió expedirse sobre esta petición al resolver la causa, lo que impidió a la parte actora obtener una mejora en el retroactivo.

3. Contestación del recurso por la demandada:

La parte demandada contesta el traslado, solicitando el rechazo del recurso extraordinario, con costas.

Argumenta que la sentencia de la Cámara de origen favorece parcialmente a lo

pedido en la demanda, pero en el caso "Martínez" se desestimó el reclamo respecto a la "bonificación policía". Indica que el Decreto 681/17 establece que la "bonificación policía" es un incremento salarial calculado sobre los valores nominales vigentes en marzo, mayo y septiembre de 2017, y que un nuevo aumento se aplicó en septiembre de 2020. Afirma que no es posible modificar retroactivamente la base de estos aumentos debido a consideraciones presupuestarias, ya que los incrementos salariales estaban basados en valores establecidos en un momento específico. Por lo tanto, sostiene que no tiene fundamento legal incrementar la "zona desfavorable" de manera retroactiva para que afecte a la "bonificación policía".

4. Agravios del recurso de la demandada:

En oportunidad de articular el remedio principal, la demandada recurrente señala que solamente cuestiona la parte referida a la capitalización de intereses ordenada con carácter obligatorio en la sentencia. Imputa al decisorio la errónea aplicación del precedente "Machin" (Se. 104/24-STJRNS3), en relación a la posibilidad de capitalizar los intereses al momento de notificar el traslado de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

Indica que la cuestión relativa a la eventual capitalización de intereses debe sustanciarse en la etapa de liquidación de sentencia, que el anatocismo debe interpretarse de manera restrictiva y que el actor no petitionó expresamente en su demanda la aplicación del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo tanto -a su criterio- no debe aplicarse.

Postula que los créditos laborales reclamados en autos son deudas de valor excluidas del supuesto normativo del art. 770 inc. b) del CCyCN sobre capitalización, y que ese incremento de capital solo se encuentra autorizado cuando el objeto demandado es una obligación ya consolidada, de pagar intereses que se encuentran vencidos, es decir, a partir de la sentencia que admite la demanda y reconoce la obligación de pagar diferencias salariales.

Alega que el inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación debe ser interpretado en forma restrictiva, al entender que la capitalización de intereses sólo procede cuando la obligación reclamada consiste en el pago de intereses vencidos al momento de interponerse la demanda.

Plantea reserva de caso federal.

5. Contestación del recurso por la parte actora:

La parte actora contesta el traslado, solicitando el rechazo del recurso extraordinario, con costas.

Advierte que el recurso extraordinario interpuesto por la Provincia de Río Negro se limita a cuestionar el aspecto del fallo que dispone la aplicación del anatocismo, al sostener que la cuestión fue resuelta en una etapa procesal inadecuada -esto es, en la sentencia y no en la ejecución-, sin desconocer su procedencia.

Señala que de la lectura de los agravios no se desprende la existencia de un perjuicio concreto y actual que habilite la intervención de esta instancia, al considerar que la decisión impugnada no causa un gravamen efectivo a la parte recurrente. Por el contrario, sostiene que el pronunciamiento únicamente fija los parámetros que regirán la liquidación hasta la total conclusión del proceso, por lo que -ante la ausencia de gravamen- corresponde el rechazo del recurso.

Destaca que la sentencia recurrida se ajusta a la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia, establecida en la causa "Machin" (104/24-STJRNS3), según la cual el procedimiento a seguir en la etapa de ejecución -incluyendo la eventual aplicación del anatocismo- debe ser definido en la sentencia, a fin de otorgar certeza y previsibilidad al cumplimiento de lo resuelto.

Afirma, asimismo, que diferir su tratamiento a la etapa de ejecución, como propone la Provincia, implicaría introducir una práctica no prevista en la sentencia y, por ende, jurídicamente improcedente.

Concluye que no se advierte errónea aplicación de la doctrina legal ni arbitrariedad alguna en el pronunciamiento recurrido.

6. Análisis y solución del caso:

6.1. Al ingresar en el análisis del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, se adelanta opinión en el sentido que el mismo habrá de prosperar; puesto que del examen de la sentencia surge claramente que el Tribunal de origen omitió pronunciarse sobre el punto IV.C de la demanda referido a la aplicación del DNU 681/17.

Consideramos que, en el caso de autos, se ha configurado una omisión de pronunciamiento sobre una cuestión esencial para la resolución del litigio, lo cual constituye un defecto de fundamentación de la sentencia, descalificando el decisorio de la Cámara como un acto jurisdiccional válido.

Así cabe recordar que un pronunciamiento es arbitrario si, al dictarlo, los jueces han omitido decidir una cuestión oportunamente propuesta y conducente a la solución del pleito. Para ello, es menester que concurren dos requisitos: que la cuestión no tratada haya sido oportunamente introducida por el litigante y que ella sea decisiva para la solución del litigio (Genaro R. Carrió y Alejandro D. Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", 3a. Edición actualizada, 1983, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 65).

La Corte Suprema ha sostenido que, si bien los jueces no están obligados a seguir todas las alegaciones de las partes, sí tienen la obligación de pronunciarse sobre los puntos planteados que sean pertinentes para la solución del juicio. La omisión de decidir sobre cuestiones expresamente propuestas por las partes afecta el derecho de defensa en juicio (CSJN, Fallos: 228:279 y 229:860).

Lo expuesto no significa, sin embargo, abrir juicio sobre la solución que proceda adoptarse acerca de la correspondencia o no de esas pretensiones deducidas, potestad en principio de exclusiva competencia de la instancia de Grado.

6.2. En lo atinente al planteo recursivo de la accionada, vinculado a la procedencia de la capitalización de intereses conforme al artículo 770, inciso b), del Código Civil y Comercial de la Nación, este Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado recientemente en la causa "Carreño" (Se. 103 del 19-09-25). Allí se sostuvo que la norma en cuestión no exige una petición específica para su aplicación, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada judicialmente.

Como fundamento, se afirmó que la capitalización de intereses a partir de la demanda, en los términos del artículo 770, inciso b), no queda supeditada a un recaudo procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206).

En igual sentido, se ha sostenido que la acumulación de intereses al capital desde la notificación de la demanda no requiere condición especial alguna para su

procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (cf. Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163).

6.3. Por otra parte, no hay razón en principio para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones de carácter laboral, por lo que procede considerar en el caso la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

No obstante, en el caso concreto la deuda era determinable, puesto que el objeto del reclamo se circunscribe al correcto pago del adicional por "zona desfavorable" conforme los parámetros de la doctrina legal sentada en el precedente "Avilés".

La solución que se adopte en torno al tema debe contemplar los principios básicos de justicia, impidiendo que el acreedor se vea perjudicado por no haber podido disponer oportunamente de la suma adeudada y que el deudor no salga favorecido con la retención de ella en virtud de su actitud morosa. En síntesis, su objetivo histórico ha sido impedir la usura; en rigor, el abuso y el rendimiento excesivo. Su rol actual, una vez demandado el cobro de la deuda, es dual: por un lado, constreñir al obligado al cumplimiento; por otro, evitar un perjuicio al acreedor y ayudar a mantener el contenido económico del crédito (cf. Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia de intereses y capitalización, debe privilegiarse un criterio de razonabilidad, que evite resultados confiscatorios, pero que garantice una reparación plena del daño derivado del retardo (CSJN, "Bonet, Juan Antonio c/ Experta ART SA", Fallos: 342:162, del 26/02/2019).

6.4. Finalmente, este Cuerpo en el mencionado precedente "Carreño" recordó, conforme surge de los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRNS3) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRNS3), que la etapa oportuna para verificar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la de liquidación de la condena. En dicha instancia, el juzgador debe ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares del caso, a fin de evitar situaciones de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los artículos 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En línea con esa doctrina, y con el objeto de garantizar una recta administración de justicia, corresponde exhortar al Tribunal de origen a que, en la etapa de liquidación, se expida de manera expresa y fundada sobre la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b), del citado código. Dicha evaluación debe contemplar no solo la razonabilidad del planteo, sino también su adecuación a la doctrina legal obligatoria fijada en el precedente "Machin", cuya observancia resulta insoslayable para preservar la coherencia y la uniformidad del sistema jurídico.

7. Decisión:

Proponemos en consecuencia, por las razones expresadas, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, anular -en lo pertinente- la sentencia definitiva de Cámara y devolver los autos al Tribunal de origen para que se expida sobre la aplicación del Decreto 681/17. Ello sin dejar de advertir que el presente decisorio no comporta ningún anticipo de opinión sobre el fondo del asunto. Asimismo, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, revocar en lo que fuera materia de agravio la sentencia definitiva N° 29/25 dictada en la anterior instancia y, consecuentemente, reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin". -NUESTRO VOTO-.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a las razones expresadas al tratar la primera cuestión, se propone al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora; II) Anular -en lo pertinente- la sentencia de Cámara y devolver los autos al Tribunal de origen para que se expida sobre la aplicación del Decreto 681/17;

III) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y consecuentemente, revocar en lo que fuera materia de agravio la sentencia definitiva N° 29/25 dictada en la anterior instancia; IV) Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin"; V) Imponer las costas de esta etapa en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). - ASÍ VOTAMOS-.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora en fecha 23-04-25. Anular -en lo pertinente- la sentencia de Cámara y devolver los autos al Tribunal de origen para que proceda a expedirse sobre la aplicación del Decreto 681/17. Ello sin dejar de advertir que el presente decisorio no comporta ningún anticipo de opinión sobre el fondo del asunto (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada en fecha 25-04-25, en consecuencia, revocar en lo que fuera materia de agravio la sentencia definitiva N° 29/25 dictada en la anterior instancia y, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Tercero: Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin".

Cuarto: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Quinto: Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, de la letrada Lucía Romina Benatti, por el actor, en el 25% de los que le corresponda por su actuación en la etapa anterior, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Sexto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.